INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 30 de Septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez, memorial presentado por la mandataria judicial, solicitando la aprobación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 9 8 9
Radicación: 761094003005-2015-00140-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la doctora **JESSICA AREIZA PARRA,** apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, instaurado por **BANCO MULTIBANK hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.** contra **YANETH VALENCIA RODRIGUEZ,** se dé el trámite correspondiente a la liquidación de crédito aportada al despacho el 27 de abril del presente año.

Revisado el correo electrónico del Despacho se observa que en la fecha indicada por la mandataria judicial, no figura memorial alguno, por lo que se le insta para que allegue la constancia de envío del aludido memorial, o en su defecto reenviarlo, con fecha abril 22 del año en curso, se aporta memorial firmado por el doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien no tiene poder para actuar en este asunto**, adjuntando liquidación actualizada de crédito, lo que indujo al Juzgado a incurrir en un yerro o lapsus calami al correrle traslado el 27 de abril de 2021, a una liquidación presentada por un **abogado sin derecho de postulación**.

Por todo lo anterior el Despacho acogiéndose a lo dispuesto en el artículo **286** del Código General del Proceso, el cual regla en lo atinente al error involuntario por omisión, cambio o alteración de palabras que influyan en la decisión, dispondrá la enmendación de tal lapsus mediante la ilegalidad de la actuación referida.

Advertido el yerro considera el despacho necesario su enmendadura mediante la declaratoria de ilegalidad de la referida actuación acogiéndose al pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Constitucional dadas las implicaciones de tipo legal que tal equivocación conlleva, entre ellas la de una nulidad procesal.

Respecto a la ilegalidad de los autos o actuaciones, la Corte ha expresado lo siguiente:

> *"Los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho; pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo refiriéndose a estos autos expresó que "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirlas a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" (auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sentencia del 23 de marzo de 1981) citado por el doctor FERNANDO CANOZA TORRADO, en su libro las Nulidades en el Derecho Procesal Civil, primera edición 1993 página 166."*

Como colofón de lo brevemente expuesto, el despacho declarará la ilegalidad del traslado efectuado el 27 de abril del presente año, a la liquidación actualizada de crédito presentada por el doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,** y se requerirá a la apoderada judicial facultada, para que allegue la liquidación actualizada del crédito conforme lo establece el artículo **446** del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de pago de depósitos judiciales allegada por el doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,** este despacho se permite informarle que mediante auto **0683** de agosto 11 del año que avanza, se le dio respuesta negándole la solicitud, **por carecer de derecho de postulación,** por lo que deberá acatar lo allí resuelto y no insistir haciendo peticiones en procesos que no esta facultado.

"Nuevamente, el Despacho les reitera a los togados, que una de las obligaciones propias de los abogados que actúan como apoderados en un proceso es estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el mismo para así poder intervenir de manera oportuna y acertada en defensa de los intereses de sus representados, evitando inducir al Despacho en errores, como lo sucedido en este proceso. Para cumplir con este deber de vigilancia los abogados reconocidos como apoderados en un proceso pueden acudir por sí mismos al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para consultar el estado de los procesos o delegar esta función en abogados suplentes o en dependientes, en todo caso asumiendo los primeros la responsabilidad por los actos de sus delegados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, numeral 10, del Código Disciplinario del Abogado, es así que se les recuerda a los apoderados Judiciales, que pese a las dificultades de conectividad y traumatismos ocasionados con la pandemia, este despacho judicial ha procedido en forma oportuna con las solicitudes presentadas. "

Así las cosas, se negará las solicitudes impetradas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto **0683** del 11 de agosto del presente año, por lo dicho en el cuerpo de este proveído.

2.- NEGAR la solicitud impetrada por la doctora **JESSICA AREIZA PARRA,** por lo dicho en el cuerpo de este proveído.

3.- REQUERIR a la apoderada judicial facultada legalmente, para que allegue la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo **446** del Código General del Proceso.

4. NEGAR la solicitud impetrada por el doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,** por lo dicho en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HENRY BERNARDO HURTADO

Mepc

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39b6b58c171615930415f9699ec32b6c5c3ee24339355b67850e3816eb69e205
Documento generado en 30/09/2021 04:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica